

inobservancia de las formas legales, sin que deba probar que está perjudicada; el acta es nula en la forma según el artículo 1,311, y no está sujeta á restitución. Transladamos á lo que fué dicho en el título de las *Obligaciones* (1)

390. «La mujer mayor que tomó calidad de común en un acta no puede hacerse restituir contra esta calidad si no hubo dolo por parte de los herederos del marido» (artículo 1,445). Esta es una disposición análoga á la del artículo 783; trasladamos al título de las *Sucesiones* para lo que se refiere al principio. Hay diferencias de redacción entre ambas disposiciones. El art. 783 habla de la aceptación expresa ó tácita, mientras que el art. 1,455 sólo habla de la aceptación expresa. ¿Quiere esto decir que la aceptación tácita de la comunidad no pueda ser atacada por causa de dolo? Nó, seguramente. El dolo es un vicio de consentimiento, y la aceptación implica el consentimiento de la mujer, ya sea tácita ó expresa. Si el art. 1,455 no habla del consentimiento tácito, es por pura negligencia de redacción.

Hay otra diferencia entre ambos textos. El art. 783 anula la aceptación de una herencia en el caso en el cual hubiese sido la consecuencia de un dolo practicado contra los herederos; la ley no dice por quién debe ser practicado el dolo para que vicie la aceptación; hemos concluido de esto que la aceptación de una sucesión puede ser atacada desde que es la consecuencia de un dolo, poco importa que éste haya sido practicado por un coheredero ó por un acreedor (tomo IX, núm. 354). El art. 1,455 parece estar concebido en términos restrictivos; admite el dolo como causa de restitución, pero agregando: «*Si no hubo dolo por parte de los herederos del marido.*» ¿Qué debe decidirse si hubo dolo por parte de los acreedores? Bajo el punto de vista de los principios no hay ninguna duda: la aceptación de la comunidad y la aceptación de la herencia son hechos idénticos, el dolo

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 416 y nota 21 (4.^a edición).

es un vicio idéntico; debe, pues, decirse que donde hay igual razón para decidir debe haber igual decisión. Hay, sin embargo, una razón para dudar, es que la interpretación del art. 783 está controvertida; ¿es la aplicación de los principios generales que rigen el dolo ó es una derogación á estos principios? Recordemos que, según el art. 1,116, el dolo sólo es una causa de nulidad de las *convenciones* cuando las maniobras han sido practicadas por una de las partes. En nuestra opinión, conforme al texto este principio sólo es aplicable á las convenciones, queda extraño á la aceptación de una sucesión ó de una comunidad. No debe, pues, decirse, como se ha hecho, (1) que el art. 1,455 aplica un principio general al exigir que el dolo haya sido practicado por los herederos del marido. Estos no son *partes* en la aceptación de la comunidad como no lo son los acreedores del marido, puesto que la aceptación es un hecho unilateral, una manifestación de la voluntad de la mujer que declara querer ser socio; y desde que la voluntad está viciada debe haber nulidad. Si el art. 1,455 nada dice de los herederos del marido es porque éstos tienen, sobre todo, interés en practicar las maniobras fraudulentas para conducir á la mujer á aceptar. ¿Cuál es este interés? Se debe suponer que, por sus maniobras dolosas, conducen á la mujer á aceptar sin hacer inventario, pues si lo hace queda obligada á las deudas sólo hasta concurrencia de su emolumento; y en esta hipótesis los herederos del marido no tienen ningún interés en que la mujer acepte, puesto que quedan obligados á las deudas *ultra vires*, y deben, en todo caso, pagarlas, cualquiera que sea la resolución de la mujer; si el pasivo es de 20,000 francos y el activo de 10,000, los herederos del marido, en cualquiera hipótesis, deberán soportar la pérdida de 10,000 francos. Si la mujer acepta toma 5,000 francos del activo y sólo soporta las deudas hasta concurrencia de

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 271, núm. 109 bis III.

su emolumento; es decir, de esta suma los herederos del marido tendrán 5,000 francos de activo y 15,000 francos de deudas que pagar; luego resulta para ellos una pérdida de 10,000 francos. Si la mujer renuncia los herederos tendrán los 10,000 francos de activo, y pagarán los 20,000 francos de deudas, de manera que su pérdida siempre será de 10,000 francos. Pero si llegan á conducir á la mujer á que acepte sin hacer inventario ella deberá soportar la mitad de la deuda, 10,000 francos, aunque su emolumento sólo sea de 5,000; sólo falta por pagar 10,000 francos; los herederos ganan, pues, 5,000 francos. Los acreedores también están interesados en que la mujer acepte sin inventario, pero sólo es en el caso en que los herederos fuesen insolventes; la mujer será entonces deudora ilimitada por su parte en las deudas. Si los herederos son solventes, los acreedores no tienen ningún interés en la aceptación de la mujer; quizá sea por esta razón por lo que el art. 1,455 no los menciona. Lo seguro es que los principios no dejan ninguna duda, y el texto debe interpretarse según los principios, puesto que no está concebido en términos restrictivos. (1)

391. ¿Pueden los acreedores de la mujer atacar su aceptación en el caso en que hubiese aceptado en fraude de sus derechos? La cuestión está controvertida. Pothier la decide afirmativamente. Supone que la mujer ha estipulado la devolución de sus aportas, en caso de renuncia; si la comunidad es mala, la mujer debe renunciar para volver á tomar su dote mueble. En lugar de renunciar acepta para descargar á los herederos del marido con la devolución de lo aportado por ella; causa un perjuicio á los acreedores suyos. También habría perjuicio si aceptara sin hacer inventario. Se pregunta si los acreedores lesionados pueden atacar la aceptación como fraudulenta. Pothier no tenía ninguna duda

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 416, nota 18, pfo. 517. Marcadé, t. V, pág. 607, núm. 11 del art. 1455. Mourlón, t. II, pág. 90, núm. 212.

en ello: los acreedores, dice, podrán hacer declarar nula y fraudulenta la aceptación de la comunidad hecha por la mujer y, sin tenerla en cuenta, ejercer las devoluciones de lo aportado por ella, como deudora suya, abandonando á los acreedores del marido la parte de la mujer en la comunidad. (1)

Creemos que debe seguirse la opinión de Pothier, bajo el imperio del Código, si se admite, como se enseña generalmente, que los acreedores de la mujer pueden renunciar en nombre de su deudora (núm. 368). El art. 1,167 da á los acreedores el derecho de atacar *las actas* hechas por sus deudores en fraude de sus derechos, luego *cualquiera acta fraudulenta* y, por consiguiente, la aceptación de la comunidad si fué hecha en fraude de sus derechos. Se objeta el art. 1,464 que da á los acreedores el derecho de atacar la renuncia de la mujer; dándoles el derecho de pedir la nulidad de la renuncia ¿no entenderá la ley rehusarles el derecho de pedir la nulidad de la aceptación? El 2.º inciso del art. 1,167 parece confirmar esta interpretación restrictiva, disponiendo que los acreedores deben, en cuanto á sus derechos enunciados en el título del *Contrato de Matrimonio*, conformarse con las reglas que se prescriben en dicho título: ¿no es esto decir que los acreedores no tienen otros derechos que aquellos que la ley les concede expresamente en el título del *Contrato de Matrimonio*? Apartamos desde luego el art. 1,167 que no tiene el sentido que acabamos de suponerle; trasladamos á lo que fué dicho en el título de las *Obligaciones* (t. XVI, núm. 474). En cuanto al art. 1,464 sólo aplica el principio general de la acción pauliana; no se puede inducir de él que el mismo principio no debe recibir su aplicación á la aceptación de la comunidad, esto sería argüir con el silencio de la ley para derogar á la misma. Se

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 559.

pregunta por qué los autores del Código han hecho una disposición tan terminante acerca de la renuncia, cuando guardan silencio respecto de la aceptación. Los autores contestan que siempre ha habido controversia acerca de las actas de renuncia: ¿se someten ó no á la acción pauliana? En derecho romano se decidía la negativa, mientras que en derecho francés se decide la afirmativa; el Código quiso evitar toda clase de duda. (1) Hay otra razón más sencilla y, por consiguiente, más probable. La aceptación fraudulenta casi es ya una teoría; se agita en la escuela, pero se presenta raras veces en la práctica. Y los autores del Código son prácticos, han descuidado una cuestión que les parecía ociosa.

Creemos inútil entrar en la discusión de los motivos que se dan para la opinión contraria. (2) Hay una objeción que no se hace y que nos parece ser más seria. Los acreedores hacen anular la aceptación por fraudulenta; ¿qué harán después? Pothier dice que ejercerán los derechos de la mujer, su deudora; es decir, que renunciarán. Esto supone que tienen derecho para renunciar, lo que nos parece muy dudoso. La mujer, al aceptar, ha consumado su opción, no tiene ya derecho de ejercerla. Su aceptación subsiste en cuanto á ella, sólo es nula por interés de los acreedores. Para que éstos tuviesen el derecho de renunciar cuando no lo tiene ya su deudora, ¿no sería preciso un texto?

La jurisprudencia se ha pronunciado por la opinión generalmente enseñada. (3)

IV. Efecto de la aceptación.

392. Según el art. 777, la aceptación de una sucesión re-

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 326, núm. 1057. Mourlón, t. III, pág. 90, número 214. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 279, núm. 121 bis.

2 Lo que dice Troplong (t. II, pág. 9, núm. 1529) es insignificante.

3 Denegada, 5 de Diciembre de 1838 (Dalloz, en la palabra *Sucesión*, número 520), y 5 de Abril de 1869 (Dalloz, 1869, 1, 239).

monta al día de la apertura de la herencia. Pothier aplica el mismo principio á la aceptación de la comunidad. La aceptación de la mujer tiene un efecto retroactivo al día de la disolución de la comunidad, de manera que la mujer es reputada propietaria por indiviso por la mitad de todos los bienes de que la comunidad se halla entonces compuesta, así como de los frutos que se han percibido desde aquel tiempo y todo lo que procede de dichos bienes. (1) Sin duda la mujer es copropietaria de los bienes que componen la comunidad cuando la disolución, ¿pero no remonta más allá su derecho? No se la puede comparar con el heredero; el sucesible adquiere un nuevo derecho que sólo se abre por la muerte del que está llamado á suceder, mientras que la mujer es común en virtud de su contrato de matrimonio; no adquiere un derecho en la comunidad á la muerte de su marido, su derecho preexiste, está únicamente llamada á ejercer su facultad de opción. Puede renunciar, y en este caso nunca ha sido común. Puede aceptar, y en este caso siempre ha sido común.

El mismo Pothier aplica este principio en pasivo. Por su aceptación, dice, la mujer se vuelve deudora, por su parte en la comunidad, de todas las deudas de la misma; está como si las hubiera contraído en su calidad de común juntamente con su marido. Luego es común antes de la disolución de la comunidad; y si es común para las deudas debe serlo para los bienes; es copropietaria como es codeudora en virtud de su calidad de socio; y esta calidad data desde la celebración de su matrimonio; es decir, desde la convención por la cual, al casarse sin contrato, adoptó el régimen de la comunidad.

393. La mujer, á consecuencia de su aceptación, está como si hubiese tomado parte en todos los actos hechos por el marido como jefe de la comunidad. ¿Quiere esto decir que

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 548.



no pueda atacarlos por causa de fraude ó de simulación? Nó, la retroacción de la aceptación es sólo una ficción; no debe extenderse á casos para los cuales seguramente no fué establecida. El marido despoja á la comunidad por un acto fraudulento: ¿se dirá que la mujer está como si hubiese concurrido á este acto y hubiese hablado en él como socio? Esto sería absurdo, no puede decirse que la mujer haya obrado en fraude de sus intereses; la ficción no debe conducir á un contrasentido. La mujer es parte en los contratos serios, no lo es en las actas dirigidas contra ella; esto sería contradictorio. La mujer permanece extraña á estos actos como lo sería un tercero y, por consiguiente, tiene los derechos que pertenecen á un tercero; puede atacarlos por causa de fraude y de simulación, mientras que no lo pudiera si fuera parte en ellos.

La Corte de Casación lo sentenció así, (1) pero formula mal el principio. Se lee en la sentencia que la mujer que acepta la comunidad está como si hubiese sido *representada* por su marido en las actas que hizo y que, por consiguiente, está obligada á respetarlas. La mujer es más que representada por su marido, es parte como socio; está, pues, como si las hubiese hecho ella misma. Pero debe agregarse que esto es una ficción, y toda ficción debe ser mantenida en los términos de la ley, porque es contraria á la realidad de las cosas: la verdad impera desde que no se está en los términos de la ficción.

394. No debe confundirse esta hipótesis con otra que parece análoga y que es enteramente diferente. Un padre vende á su hijo un bien de la comunidad; el acta está simulada y hecha en fraude de los acreedores del marido y de la comunidad. La mujer muere: ¿sus herederos pueden atacar el acta? En el caso, el acta no estaba hecha en fraude de la mujer; ésta, por lo contrario, la había inspirado, era coau-

1 Denegada, 31 de Julio de 1872 (Daloz, 1873, 1, 340).

tora, puede decirse cómplice; estaba, pues, sin calidad para atacarla; lejos de esto, era responsable como cómplice del fraude. Y los herederos de la mujer no tenían más derecho que éste; luego no podían atacar las actas hechas con terceros que habían contratado en fe del acta fraudulenta. (1)

§ III.—DE LA RENUNCIA.

Núm. 1. ¿Cuándo puede renunciar la mujer viuda?

395. ¿Puede la viuda renunciar en el plazo de tres meses y cuarenta días sin haber hecho inventario? Hay controversia, aunque, en nuestro concepto, no haya ninguna duda. El art. 1,453 decide la cuestión. «Después de la disolución de la comunidad, la mujer tiene la facultad de aceptar ó renunciarla.» La ley da este derecho á la mujer terminantemente, sin subordinar su ejercicio á la confección de un inventario. Puede aceptar inmediatamente y también puede renunciar sin hacer inventario. Es verdad que aceptando sin inventario la mujer no puede causar perjuicio á los acreedores, mientras que su renuncia sin inventario puede serles perjudicial, puesto que la mujer puede haber substraído efectos de la comunidad, lo que sería muy difícil probar, no constando en ninguna acta la consistencia y el valor de los muebles de la comunidad. El legislador hubiera debido tener en cuenta el interés de los acreedores y exigir que la mujer hiciera inventario antes de renunciar. Pero no lo hizo.

En el antiguo derecho la mujer estaba obligada á hacer inventario aun cuando renunciaba en el plazo de tres meses y cuarenta días. La razón es, dice Pothier, que la mujer viuda se encuentra en posesión de todos los efectos de la comunidad; es, pues, necesario que justifique, si quiere renunciar, que abandona á los herederos del marido y á los acree-

1 Denegada, 19 de Mayo de 1873 [Daloz, 1874, 1, 23].

dores todos los efectos que pertenecen á la comunidad, pues la mujer renunciante pierde toda clase de derecho en los bienes de la comunidad, aun en el mobiliario que entró por su parte. (1)

Merlín ha sostenido que el Código había consagrado el derecho antiguo. El gran jurisconsulto es sospechoso cuando se trata de tradición, es tradicionalista exagerado y muchas veces se ha equivocado queriendo sostener el derecho antiguo abrogado por el Código. En el caso, es su error palpable; basta confrontar el texto de la costumbre de París y el texto del art. 1,456. El art. 237 de la costumbre dice así: «Es lícito á toda mujer renunciar, después de la muerte de su marido, á la comunidad, *haciendo bueno y leal inventario.*» Esta disposición impone á la mujer que quiere renunciar una condición: es menester que haga inventario. Pothier acaba de darnos la razón de ello. ¿El art. 1,456 reprodujo esta condición? Dice así: «La mujer supérstite que quiere conservar la facultad de renunciar á la comunidad debe, en el plazo de tres meses de muerto su marido, hacer un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la comunidad.» El inventario es también una condición, pero no está impuesta á la mujer que renuncia inmediatamente en el plazo de tres meses; está impuesta á la viuda que no quiere resolver desde luego, reservándose su derecho de opción; en este caso debe hacer inventario. Así, la costumbre dice: la mujer puede renunciar á condición de hacer inventario. El Código Civil dice: la mujer debe hacer inventario si quiere conservar la facultad de renunciar. Luego cuando la mujer quiere renunciar inmediatamente, es decir, en el plazo de tres meses, no está obligada á hacer inventario; ninguna disposición de la ley la obliga á ello; puede, pues, usar del derecho absoluto que le confiere el art. 1,453.

Se opone el art. 1,442, según el cual el supérstite está siem-

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 560.

pre obligado á hacer inventario, sin distinguir si acepta ó renuncia. Esta objeción confunde dos órdenes de ideas enteramente distintas. El art. 1,442 obliga al supérstite á hacer inventario aunque renunciare; ¿pero la mujer supérstite tiene derecho de renunciar sin hacer inventario? A esta cuestión responde el art. 1,456 y su respuesta es afirmativa, puesto que la ley no obliga á la viuda á hacer inventario antes de renunciar. Si renuncia en el término de tres meses sin haber hecho inventario, su renuncia es válida, pero quedará sujeta á las penalidades civiles pronunciadas por el art. 1,442. Esta disposición concierne á los dos esposos; el art. 1,456 es especial para la mujer y la mujer viuda. El art. 1,442 no puede, pues, ser invocado para interpretar el art. 1,456. (1)

Los textos no dejan ninguna duda. Queda por saber por qué los autores del Código han derogado el derecho antiguo. La costumbre de París quería garantizar los intereses de los herederos del marido y de los acreedores, pero la garantía era ilusoria; en efecto, la costumbre no prescribía ningún plazo en el cual el inventario debía hacerse, y el inventario sólo es una garantía cuando se hace inmediatamente. ¿Se dirá que los autores del Código hubieran debido mantener la obligación del inventario fijando un plazo? Este plazo hubiera debido ser el plazo ordinario de tres meses; aun en este plazo el inventario no hubiera dado la garantía que se espera de una descripción auténtica del mobiliario, pues la mujer que está en posesión de él puede substraer todo cuanto quiera antes que se comience el inventario, antes aún que se pueda poner cédulas. Sin embargo, hubiéramos preferido que el legislador hubiera declarado el inventario obligatorio: más vale una garantía incompleta que la falta de toda garantía.

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 443, núm. 1161. Aubry y Rau, t. V, pág. 418, nota 28, pfo. 517.

La jurisprudencia se pronunció por la opinión que enseñan generalmente los autores. (1) Merlin invoca los trabajos preparatorios; es inútil entrar en este debate; el texto, cuando es terminante, vale más que los trabajos preparatorios que siempre son sujetos á discusión y controversias.

396. ¿En qué plazo debe hacerse el inventario para que la mujer conserve la facultad de renunciar? El art. 1,456 quiere que el inventario se haga en el plazo de tres meses; la ley no agrega cuarenta días, este último plazo está concedido para deliberar acerca de la aceptación y la renuncia; es, pues, extraño á una disposición que tiene por objeto hacer constar auténticamente la consistencia y el valor del mobiliario de la comunidad. El inventario debe ser *fiel y exacto*. Un inventario *infiel é inexacto* sería un medio para engañar y frustrar á los acreedores; la mujer que conscientemente y de mala fe omitiera en el inventario efectos de la comunidad decaería de la facultad de renunciar; esto sería una subtracción ó una ocultación. El art. 801 lo dice del heredero beneficiario, y si la ley no lo repite para la mujer común, es porque ésta no se encuentra en el caso de aceptar bajo beneficio de inventario.

El art. 1,456 agrega que el inventario debe comprender todos los bienes de la comunidad, luego los inmuebles tanto como los muebles. En general, el inventario sólo comprende los efectos muebles; la ley se muestra rigurosa para con la viuda, porque podría suprimir los títulos que establecen la propiedad de la comunidad y divertir así ó ocultar los valores inmobiliarios que pertenecen á la comunidad.

El inventario se hace por las declaraciones de la mujer. Legalmente nada garantiza la verdad de lo que dice. Por esto es que la ley exige que el inventario se haga contradictoriamente con los herederos del marido ó una vez llama-

1 Besangón, 23 de Febrero de 1828 [Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 2166]. Bruselas, 4 de Febrero de 1852 (*Pasicrisia*, 1854, 2, 48).

mados debidamente. Basta que se les *llame*; su abstención no impide á la mujer usar de su derecho. En fin, el artículo 1,456 dispone que la mujer debe asegurar que el inventario es sincero y verdadero cuando se cierra en presencia del notario que lo recibe. Esto es una garantía moral cuyo valor depende de la moralidad de la mujer que afirma la sinceridad de sus declaraciones. Por más que se diga, la moralidad no disminuye, se eleva y seguirá elevándose más cuando se entienda que la instrucción de las futuras generaciones debe á la vez ser el desarrollo del sentido moral y el cultivo de las facultades intelectuales.

397. Si la mujer hace inventario en el plazo de tres meses, conservará la facultad de renunciar. ¿Durante qué tiempo? La ley no lo dice ni necesitaba decirlo; haciendo inventario la mujer conserva el derecho de opción; y tiene treinta años para ejercerlo, ya sea que quiera aceptar, ya que quiera renunciar (núm. 374). Pero este derecho está limitado por el de los acreedores. Estos, dice el art. 1,459, después de fenecido el plazo de tres meses pueden demandar á la mujer como común hasta que haya renunciado, y tendrá que pagar los gastos hechos contra ella hasta su renuncia. El art. 1,459 se relaciona con los dos artículos que preceden; la mujer que hizo inventario en los tres meses puede oponer á los acreedores que la persiguen la excepción dilatoria resultante del plazo de cuarenta días que le concede la ley para deliberar; sólo es después de fenecido el plazo de tres meses y cuarenta días cuando los acreedores no pueden ya ser rechazados por la excepción dilatoria. Y todavía la viuda puede, según las circunstancias, pedir á los tribunales de primera instancia una prórroga del plazo de tres meses y cuarenta días; si hay lugar, esta prórroga se pronuncia contradictoriamente con los herederos del marido ó llamados debidamente (art. 1,458). Si el plazo está prorrogado

do, la excepción dilatoria lo está igualmente. Por contra, si el inventario está cerrado antes de la expiración de los cuarenta días, la mujer puede ser demandada después de fenecidos los cuarenta días desde la clausura del inventario (art. 1,459).

El Código dice que los acreedores pueden demandar á la mujer *como común*, ¿quiere esto decir que establezca una presunción de aceptación? Se dice ordinariamente que la viuda se presume aceptante si no renuncia en el plazo de tres meses y cuarenta días. (1) Esto no es exacto. Si la viuda no hizo inventario, es más que presunta aceptante, es aceptante, puesto que decayó de la facultad de renunciar (artículo 1,459); y si hizo inventario sin pronunciarse, esto es, con el objeto de conservar la facultad de renunciar, entonces su derecho de opción permanece intacto, y sería contradictorio conservar su derecho de renuncia y presumirla aceptante. El único efecto que produce su abstención después del plazo de tres meses y cuarenta días, es que no tiene ya excepción dilatoria; puede ser demandada, y los gastos de las promociones estarán á su cargo si renuncia.

398. ¿Cuál es la situación de la mujer cuando no ha hecho inventario? Pierde la facultad de renunciar. Esta es la opinión consagrada por la jurisprudencia, salvo algunas hesitaciones en la aplicación del principio. Esta pérdida resulta del texto y del espíritu de la ley. El texto está tan claro, que es extraño haya dado lugar á una controversia. Según el art. 1,456, la mujer *que quiere conservar la facultad de renunciar* debe hacer inventario en los tres meses. Luego si no lo hace no conserva la facultad de renunciar; esto es decir que lo pierde, que decayó. Si no está la pérdida pronunciada literalmente, resulta necesariamente del texto; en efecto, si la mujer conservara la facultad de renunciar sin hacer inventario, el art. 1,456 no tendría ya

1 Demante, *Curso analítico*, t. VI, pág. 272, núm. 111.

sentido. Algunos lo confiesan, pero pretenden que esta disposición debe ser combinada con la del art. 1,459, que dice: «La viuda que no hizo su renuncia en el *plazo prescripto más arriba*, no decae de la facultad de renunciar si no se ha inmiscuido y si ha hecho inventario.» Este artículo es una consecuencia del art. 1,456 y, lejos de modificarlo, lo confirma. Estas palabras *y si ha hecho inventario* enuncian una condición; si la mujer ha hecho inventario no pierde la facultad de renunciar; luego si no lo hizo pierde esta facultad. Hay una ligera dificultad de texto: el art. 1,459 no repite que el inventario debe hacerse en los tres meses, pero ¿era necesario que lo repitiera cuando el art. 1,456 lo había dicho? ¿Cuál es el artículo que exige el inventario como condición del derecho de renuncia? Es el art. 1,456; es, pues, esta disposición la que es el sitio de la materia y no el art. 1,459; éste sólo se relaciona con lo que acaba de decirse; tiene únicamente por objeto decidir cuál es la consecuencia de la falta de renuncia en el plazo ordinario de tres meses y cuarenta días; ¿puede aún renunciar la mujer? ¿Puede ser demandada? Esta última pregunta la resuelve el art. 1,459. La primera estaba ya resuelta; en efecto, el art. 1,454 había dicho que la mujer que se ha inmiscuido no puede ya renunciar, y el art. 1,456 había dicho que la viuda que no ha hecho inventario en el plazo de tres meses no puede ya renunciar. Si la ley repite lo que ya había dicho, es para dar completa respuesta á la cuestión de saber cuál es la situación de la mujer después de la expiración del plazo de tres meses y cuarenta días. (1)

Estos son los textos. En cuanto al espíritu de la ley no puede ser dudoso, puesto que el texto está claro; y el texto cuando está claro nos enseña de un modo seguro lo que

1 Aubry y Rau, t. V, págs. 418 y siguientes, nota 30, pfo. 517 y las autoridades que citan. Debe agregarse Bruselas, 10 de Abril de 1851 [*Pasicrisia*, 8151, 2, 212].